/12

SEÑOR.

EL Reyno de Valencia, por medio de los Eletos nombrados para la ſuplica, en orden à la Encomienda mayor de Monteſa, buelve ſegunda vez à los Reales pies de V. Mageſtad, repitiendo, como con la noticia que tuvo el Reyno, de la merced que V. Mageſtad fuè ſervido hazer al Duque de Ciudad Real, en la futura ſucceſſion de la Encomienda mayor de Monteſa, que entonces poſſehia la Princeſſa de Eſquilache, ſu madre, ſe juntaron los tres Eſtamentos, los quales formaron eſta Iunta de Eletos, para hazer à V. Mageſtad la repreſentacion que ofrecimos à ſus Reales pies, por Memorial, y Carta de 19. de Março 1686. ſuplicando à V. Mageſtad, fuera de ſu Real ſervicio, mandar ſuſpender la referida merced, por no ſer el Duque natural del Reyno, y mantener la que ſe havia hecho al Conde de Albalat, hijo de la Ciudad de Valencia, por ſer eſta, conforme al Fuero ſegundo de las Cortes del año 1645. por el qual, la Mageſtad del Rey nueſtro Señor, Padre de V. Mageſtad (que eſtà en gloria) ofreciò, y diſpuſo, que no ſe dieſſen à eſtrangeros, las Encomiendas del Reyno.

Pendiente eſta ſuplica, y no haviendo V. Mageſtad tomado reſolucion en ella; los Eletos nombrados para la obſervancia de los Fueros, con declaracion

de 30. de Noviembre 1691. declararon ser Contrafuero, la merced hecha al Duque de Ciudad Real, para lo qual dieron al Virrey los diez dias acostumbrados, para yr Embaxador.

Con esta noticia V. Magestad, por su Real Carta de 8. de Deziembre 1691. dirigida al Marquès de Castell Rodrigo, Virrey entonces del Reyno, declarò, que hasta que vacasse la Encomienda mayor, que entonces possehia la Princessa, no se podia tratar del Contrafuero, por quanto el Fuero no era perpetuo, sino solo duradero hasta las immediatas Cortes, y que si entonces vivia la Princessa, y el Fuero no se confirmava, ò el Duque se connaturalizava, seria entonces capaz de entrar à la possesion de la Encomienda; expressando V. Magestad, la razon, de que en el Fuero solo se concediò, que no se darian las Encomiandas à forasteros, pero no las futuras de ellas, que siempre se entienden dadas, con la tacita condicion, de si fuessen habiles al tiempo de las vacantes; y que asi, quando llegaria el caso, se serviria V. Magestad atender à las representaciones, que por esta otra Iunta teniamos hechas à V. Magestad.

Conforme à esta Real Carta, fuè la resolucion à la Embaxada, con el Real despacho de aquella, por Real Carta dirigida al Reyno, en 11. de Agosto 1692. en que declarò V. Mag. que no havia llegado aun el tiempo de tomar su vltima Real declaracion.

Llegò este, con la muerte de la Princessa de Esquilache; que fuè despues de las referidas suplicas, en el año 1694. y entonces la misma Iunta de Contrafueros, en 22. de Enero 1695. declarò ser yà el caso de la declaracion del Contrafuero, como lo declarava, por haver sucedido yà la muerte de la Princessa de Esquilache, y extar aun sin revocarse la merced de la futura succesion, dada al Duque de Ciudad Real.

Con la noticia de esta nueva declaracion, fuè V. Mag. servido, por Real Carta de 17. de Março 1695.

 par-

participar al Reyno, como estando la causa pendiente en justicia, entre partes del Duque de Ciudad Real, y el Conde de Albalat, no seria este de los Cõtrafueros de hecho, en que està dispuesto el medio para la suplica de su reparo, por via de Embaxador; sino q̃ se havia de procurar su remedio, y representacion, por via juridica, segun la disposicion del Fuero 16. del año 1645.

Pero como, Señor, la Iunta de Contrafueros tenia que representar à V. Mag. asi en respeto de la principal declaracion, sobre la merced de la futura succession de la Encomienda, hecha al Duque, como en justificacion de ser este de los casos de hecho, en que se deve acudir à los Reales pies de V. Mag. por medio de Embaxador, y no de los que habla el Fuero 16. en las operaciones juridicas, en que se deve procurar su reparo, por la via contenciosa, continuò el curso de su Embaxada, à efeto, de que V. Mag. nuevamente informado, con las especiales razones, y motivos del Reyno, no aun representadas à V. Mag. fuera de su Real servicio, consolar al Reyno, en ohir la representacion por aquel medio, y conceder lo que en ella se suplicava.

Suspendiòse por entonces aquella Embaxada, por haversele precissado al Conde del Real, que iva por Embaxador del Reyno, à que no la executasse, pretextandolo, con el motivo, de que siendo criado de V. Mag. y su Gentilhombre, no la pudo admitir; como sino fuera obsequio de la Magestad, el acudir à los Reales pies, con semejantes legazias: cuya suspension, Señor, causò al Reyno summo desconsuelo, de que no duda merecer à su tiempo el reparo, que yà le huviera procurado desde luego, à no haverse interpuesto las occurrencias que sobrevinieron, en el estado, y sucessos de las guerras, que motivaron el suspender la suplica, juzgando, que aun el beneficio publico de el Reyno, seria causa par-

ti-

ticular, y privada; respeto de lo vniversal de la Real, y Catholica Monarquia de V. Mageſtad, por lo que tiene ſuſpenſa, y pendiente, aun la execucion de la ſuplica, que por aquella Iunta, no puede ſer por otro camino, q̃ el publico de el Embaxador, ſegun la facultad, y diſpoſiciones de ſu poder.

En viſta de lo qual, no proſiguiendoſe por aora aquel medio de la Iunta de Contrafueros, continùa eſta de los Eletos de los tres Eſtamentos, la referida ſuplica, que tiene pueſta à los Reales pies de V. Mag. en el Memorial, y Carta de 19. de Março 1686. y con las nuevas circunſtancias de la Real Carta de V. Mageſtad, de 17. de Março 1695. y de haver ſucedido el caſo yà, de la muerte de la Princeſſa de Eſquilache, para juſtificacion de proſeguir eſta ſuplica, eſperando por Govierno, ſu declaracion, repreſentarèmos à V. Mag. los motivos que tiene el Reyno, para no entender, eſta cauſa ſer juridica, y que por conſiguiente, por via de Govierno, eſpera la declaracion à favor de ſus hijos, y naturales.

La merced hecha al Duque de Ciudad Real, fuè por Govierno, y el Fuero 16. del año 1645. que dà motivo à la referida Real Carta de 17. de Março 1695. dize, que en las materias judiciales, ſe guarde lo diſpueſto por Fueros del preſente Reyno, pero el miſmo proſigue, y diſpone, que en los procedimientos extrajudiciales, ſe acuda à ſu reparo, por via de Embaxada; con que ſiendo la merced de la futura, operacion, ò procedimiento extrajudicial, el proprio Fuero 16. es quien dize, que en eſte caſo, no ſe ha de buſcar el juyzio contencioſo, ſino la declaracion en Govierno.

El haverſe ſucitado pleyto juridico, entre el Duque de Ciudad Real, y el Conde de Albalat, no puede perjudicar el derecho del Reyno, ni immutar la diſpoſicion para eſte caſo eſtablezida en el Fuero, pues ni el Reyno hizo parte en la cauſa, ni el derecho, que en-

entre los particulares se litigava, es al que mira el Reyno en su declaracion, que no atiende à que la vna merced tenga prelacion à la otra, ò por la prioridad del tiempo, ò por la forma, ò circunstancias de los Reales despachos, que es, lo que las partes podrian entre si contender, sino solo prescindiendo el derecho de los particulares, mantener el Fuero en su observancia, de que no se dèn las Encomiendas à estrangeros.

Esto con la causa de los particulares, es tan distincto, y tan independente, que aunque el Conde de Albalat, sobre ser Valenciano, obtuviera en su derecho, por las circunstancias mas individuales de su merced, por la mayor antiguedad del Real despacho, si la tuviera, ò por semejantes motivos, no seria verdadero dezir, que el intento del Reyno, en la observancia de su Fuero, restaria declarado; de que se infiere, que ni la causa del Reyno, es juridica; ni de ella especialmente se trata en el juyzio contencioso, movido por los particulares, pues este podria estàr declarado, sin tocar la declaracion, en lo que el Reyno pretende.

Fuera de que seria verdedero dezir, que en mano, y eleccion de vn particular, estaria qualquier Contrafuero de hecho, hazerle juridico, ò intentando por su interès alguna instancia, ò en qualquier operacion criminal de castigo, absolutamente, y sin disputa de hecho, mover el Fisco la instancia, de si huvo, ò no huvo poder para executalle, con lo qual seria infructuosa la diferencia que el mismo Fuero expressa en las operaciones de hecho, y las juridicas.

Aunque en el intento de zeñir esta suplica, à solamente los mas principales motivos del Reyno, no parece omitir la circunstancia, de que el juzgarse esta causa juridica, se fundaria en lo que refiere el Vicecanceller Dõ Christoval Crespì, en la observacion 1. num. 320. donde haziẽdo comparacion de los gra-

 va-

vamenes, que no ſon deduzibles en Cortes, con los que fuera de Cortes no ſon Contrafueros de hecho, dize, que las cauſas en que ay pleyto formado, ni en Cortes ſe reſuelven por gravamen de Cortes, ni fuera de ellas, por declaracion de Contrafueros de hecho.

En los caſos en que habla eſte Autor, es tan cierta ſu dotrina, como de tan grande Letrado, y recto Miniſtro, que lo fuè de V. Mageſtad, pero ſolo habla, de quando la meſma operacion fuè juridica, y hecha en el meſmo juyzio contencioſo; y para eſto veaſe, que el fundamento de ella le afiança en la Sentencia de gravamenes, que eſtà en los Extravagantes de los Fueros fol. 74. y 75. de cuya Sentencia refiere diferentes Capitulos de gravamenes propueſtos en Cortes, en que ſe declarò, que porque havia pleytos pendientes, tocavan al juyzio contencioſo, y no al gravamen de Cortes; pero en todos quantos propone, y expreſſa las operaciones, conſta ſer judiciales, y hechas en el meſmo pleyto, y en ninguno de ellos, ni aun por ilacion ſe infiere haver operacion de hecho, y extrajudicial.

Solo en la miſma Sentencia ay propueſto vn gravamen, en q̃ ſe halla pleyto pẽdiente, entre las partes, y juntamente operacion extrajudicial, que es el Cap. 9. de la miſma Sentencia, en los Extravagantes de los Fueros, en dicho fol. 75. col. 1. que empieça: *In gravamine oblato pro parte Petri de Cardona.* Que por ſer vnico en eſta circunſtancia, y tambien en el intento, ſe traduziràn à la letra ſus palabras, y ſon eſtas: *En el gravamen pueſto por parte de Pedro de Cardona, reſuelven todos, que revocadas las letras privadas, mande el Señor Rey, que las Sentencias Reales ſe pongan en execucion, por el Governador de Roſellon, ſegun de derecho deven ſer executadas.*

En eſte gravamen conſta, que huvo cauſa judicial, pleyto, y Sentencia, de la qual ay remedios, y curſo juridico, pues ſe manda, que las Sentencias ſe executen ſegun derecho; y en eſte miſmo gravamen;

ay procedimiẽto extrajudicial, que son las letras privadas, las quales como gravamen de Corte, se mandan revocar, no obstante la causa juridica: Luego aunque haya causa juridica, juyzio contencioso, y pleyto entre las partes, quando la operacion es extrajudicial, y de hecho; no se ha de conocer de ella en el pleyto, sino que aquella operacion serà gravamen de Corte; y por consiguiente, fuera de ellas, caso de embiar Embaxador, y declaracion por Govierno.

Y notese con especialidad, que examinando el Vicecanceller con tanta individuacion esta Sentencia, que en dicho num. 320. refiere à la letra diferentes Capitulos de gravamenes, que por ser operaciones judiciales, no se declararon como gravamenes de Cortes, solo refiere aquellos, de los que consta ser la operacion juridica, y de quien no consta haver operacion de hecho; y este Cap. 9. en q̃ la ay, no le refiere: conque de su mesma dotrina se colige, que solo habla de las operaciones juridicas, y no de las de hecho, y extrajudiciales, como es el Real Decreto de V. Magestad.

Yà expressò con su ocostumbrada dotrina, el Regente Don Lorenço Matheu, y Sanz, la intelligencia à este Fuero, en su estilo de celebrar Cortes, Cap. 18. num. 5. y 6. pues de el infiere, que de quanto se obre en juyzio formado, no resulta declaracion de Contrafuero; lo que concuerda con las palabras de la decretata: *Que en las materias judiciales, se guarde lo dispuesto por Fueros*: Pero el Real Decreto de V. Magestad, ni resulta de juyzio formado, ni es materia judicial, sino operacion de hecho, y por Govierno.

Bien manifiesta queda esta intelligencia, por la Embaxada, que el Reyno en este mismo caso hizo a V. Magestad, en el año 1692. quando pendiente yà la causa de los particulares, V. Magestad fuè servido, ohir al Reyno, por medio de su Embaxador, el Canonigo Don Gaspar Guerau de Arellano, à lo que

que no se huviera dado lugar, si fuesse Contrafuero juridico; solo declarò V. Magestad, no haver aun llegado el caso de la suplica, y pues este llegò con la muerte de la Princessa, dignamente espera el Reyno, que por aquel mesmo medio de Govierno, se servirà V. Magestad mandar tomar su Real resolucion; escusandole al Reyno, la prolixa, y nada menos costosa carrera de lo judicial, que haviendo de entrar à ella el Reyno, en agencias, dilaciones, y distancia de la Corte, se seguirian tan imponderables inconvenientes, que aun quando no concurriessen tantos motivos, como los referidos, podria esperar el Reyno, de la Real Clemencia de V. Magestad, que siendo arbitrario, se servirà librar al Reyno, de entrar en lo juridico, tomando la resolucion en Govierno.

En la qual assi mesmo espera se servirà V. Magestad, no cometerla à otros Ministros, que los del Cõsejo de Aragon, pues tratandose de excluyr à los estrangeros, con razon pretende el Reyno, el que no intervengan en dar dictamen, por ser interessados en la resolucion, y aunque en el mismo Consejo ay Ministros de otros Reynos, à cuyos naturales tambien pretende este excluyr del goze de las Encomiendas, ay gran disparidad, por ser estos peculiarmente destinados por V. Magestad, para el conocimiento de lo tocante à la Corona.

Y passando à la justificacion de la suplica, no repetirà el Reyno, los motivos q̃ miren à la valididad del Fuero segũdo de las Cortes del año 1645. pues estos les tiene representados à V. Mag. en el referido Memorial de esta misma Iunta, remitido en Carta de 19. de Março 1686. y en el que presentò la de Contrafueros, por medio de su Embaxador, el año 1692. los quales se les assegura tan presentes en la Real consideracion de V. Magestad, que sin la molestia de repetidos, no llegaran las vozes de esta suplica, sin los

ecos

ecos de su justificacion, que le acompañen, à los qua-
les se refiere.

Solo reduzirà esta no yà repeticion, sino continua-
cion de la suplica, al nuevo motivo, y tiempo yà de
representarla; à la certeza con que la juzga yà de-
clarada de la Real Clemencia de V. Magestad, à fa-
vor de el Reyno; y à la confiança con que se assegura
la Real Clemencia de V. Magestad.

En la referida Real Carta de 8. de Deziembre
1691. mandò V. Magestad, al Marquès de Castel-
Rodrigo, Virrey entonces del Reyno, que procuras-
se por los medios que le parecieren convenientes, el
que por entonces escusasse el Reyno embiar Embaxa-
dor, diziendo: *Pues hasta que vaque la Encomienda mayor,
que oy possehe la Princessa de Esquilache, no se puede tratar del
Contrafuero que pretende.* Con muerte de la Princessa de
Esquilache, que fuè el año 1694. vacò ya la Enco-
mienda, y assi dignamente espera el Reyno, serà ad-
mitida la suplica, siendo propuesta, y diferida yà al
tiempo mismo que mandò V. Magestad.

Prosigue la Real Carta, dando la razon: *Por quã-
to el Fuero del año 1645. no es perpetuo, sino temporal, y dura-
dero hasta el Solio de las primeras Cortes.* Iustamente omite
el Reyno repetir los motivos, que conduzgan à veri-
ficar la valididad del Fuero, quando con tan supre-
ma autoridad le tiene aprobado, como Fuero per-
manente, y duradero, y siendolo, con la Real aser-
cion de V. Magestad, culpable seria, no assegurarse
ciertas esperanças de su execucion, y cumplimiento.

Solo duradero hasta el Solio de las primeras Cor-
tes, llama V. Magestad al Fuero, no perpetuo, por
lo q̃ no fuè de su Real agrado, tomar entonces la re-
solucion, siendo el motivo, de que si al tiempo de ce-
lebrarse, viviere la Princessa, y V. Magestad, no
fuere servido confirmarle, y prorrogarle, ò si el Du-
que se connaturalizasse, expressa V. Magestad, que
entonces, *el Duque de Ciudad Real, seria sin duda capaz de*

entrar en el goze de la Encomiẽda, despues de los dias de la Princessa su Madre. Muriò la Princessa, sin haverse celebrado Cortes, y sin haverse connaturalizado el Duque, y si con estas condiciones se haria, en expressiòn de V. Magestad, capaz de las Encomiendas, faltando ellas, yà entonces V. Magestad fuè servido manifestar essa declaracion al Reyno, de que para este caso, no tendria efeto la futura succession.

Lo que confirman con mas evidente seguridad, las palabras, que hablando de esta futura succession, y las condiciones referidas, que no llegaron à cumplirse, expressa la Real Carta, diziendo, que las futuras successiones, *siempre se entienden, con la tacita condicion, si fuessen habiles para tenerlas, en el tiempo de sus vacantes.* Estas que fueron tacitas condiciones, en el Decreto, para el Duque, fueron en la Real Carta de V. Magestad, expressas intelligencias para el Reyno; faltaron aquellas condiciones al Duque, con que quedaron cumplidas las Reales expressiones, en el Reyno.

No dexò V. Magestad este consuelo de el Reyno, en solo ilaciones de argumento, aunque evidentes, sino con manifiesta declaracion de dezir: *Que Yo en el Fuero referido, solo concedì, que no daria las Encomiendas à forasteros, pero no las futuras de ellas.* Prescindiendo, pues, de el caso de las futuras successiones, de que tambien se hablò en las referidas suplicas, llegò el caso, no de la condicional, y futura esperança de la Encomienda, sino de la actual succession, y goze de ella, y en este caso, la Real Clemencia de V. Magestad, ofreciò concedido al Reyno, no dar las Encomiendas à forasteros.

Glorioso timbre del Real, y filial amor de V. Magestad, a las Catholicas memorias de el Señor Felipe Quarto, Padre de V. Magestad, pues hablando del Fuero, que su Real Benignidad concediò al Reyno, dize V. Magestad: *Que Yo en el Fuero referido, solo concedì, que no daria las Encomiendas à forasteros:* apropiandose

en

en tan vnica representacion de su Real Persona ; esta gracia ; que en segura confiança de el Reyno, para en este caso , le adelanta el consuelo , de llamarle concedido por V. Mageſtad. No ſin fundamento ſe llamaron Sagrados Oraculos , los Reales reſcriptos , pues ſon ſus periodos , miſterioſos enigmas de ſus arcanos , y ſiendo V. Mageſtad tan verdadero imitador de ſu Glorioſo Padre , eſtà por demàs la juridica repreſentacion de hijo , heredero , y ſuyo , para llamar conceſsiones de V. Mageſtad , à las que fueron , del Señor Felipe Quarto.

Y , pues, por tan propria manifieſta V. Mageſtad, al Reyno , la conceſsion , con igual ſeguridad ſe acredita mantenida ſu obſervancia ; à cuyo fin , no eſcuſa repetir el exemplar del meſmo Señor Felipe Quarto, que haviendo concedido con ſu Real Decreto de 13. de Mayo 1646. merced de la Encomienda de Sagra, y Senete , en eſte Reyno , de la Orden de San-Tiago, à Don Franciſco Orellana , eſtrangero , deſpues con otro Real Decreto de 6. de Iunio ſiguiente , le hizo merced de la Encomienda de Molinos, y Laguna Rota , en la Orden de Calatrava , para ſi , ò para el hijo que eligieſſe ; mandando ſu Mageſtad , que con eſta merced , no havia de correr la que le eſtava concedida , de Sagra , y Senete.

No ſolo con eſta declaracion afiançò la Mageſtad del Señor Felipe Quarto, la diſpoſicion del Fuero, ſino que expreſsò ſu valididad, confirmò ſu exiſtencia, y manifeſtò el religioſo vinculo de ſu obſervancia, con el motivo de revocar la merced , que fuè : *Por haverla ſu Mageſtad provehido en Don Pedro Nuño de la Caſta, por no faltar à la obſervancia del Fuero concedido en las vltimas Cortes de Valencia , cerca de no dar las Encomiendas ſituadas en aquel Reyno , à perſonas que no ſean naturales dèl.* Palabras ſon bien eſtimables para el Reyno , y de muy ſegura confiança , de que aſsi como V. Mageſtad tomò por propria la conceſsion de ſu Glorioſo Padre , ſe dig-

na;

narà imitarle en el exemplo de su observancia.

El Señor Rey Don Alfonso el Quinto de Aragon, en ocasion, que vn Ministro se sintiò, que huviesse tomado su Real resolucion, diferente de la que los de su Consejo le consultaron, dixo: Que los Reyes, se havian de aconsejar de otros Reyes: maxima, que se experimentò, quan cierta es, en el Reynado de su Sobrino, el Señor Rey Don Fernando el Catholico, pues por tener Rey, ò Reyna, con quien comunicar sus pensamientos, salieron tan acertadas sus resoluciones, como se sabe.

Con este exemplar tiene V. Magestad, Rey, y Padre que le aconseje, en el caso presente, y asi, muy conforme à razon, y Real politica, espera el Reyno, se dignarà imitar sus resoluciones, siendo tan vno el caso, de las Encomiendas presentes, como el de Don Francisco Orellana, y aun concurriendo en aquel, la circunstancia mayor, de estàr en possession de la Encomienda, dixo su Magestad, revocava la merced, por no contravenir al Fuero, y asi con gran confiança està el Reyno, de que V. Magestad seguirà el dictamen de su gran Padre, aunque sintieren en contrario, los mas justificados Ministros, que duda el Reyno puedan sentirlo, en vista de la gran justificacion, que le assiste.

Y tambien tiene V. Magestad Ministros, de tan Suprema autoridad, que dàn nombre, y firmeza de Fuero, al segundo del año 1645. como es el Vicecāceller Don Christoval Crespi, *observat. 6. à num. 90.* y Frey Hipolito de Sampèr, en su Montesa Illustrada, 2. part. num. 299. entrambos de la mesma Orden de Montesa, y que tan especialmente tendràn noticias de su Religion.

Y à este exemplar de Don Francisco Orellana, le representò el Reyno a V. Magestad, en las suplicas referidas; pero no ha escusado en esta repetirle, asi por lo que afiança la seguridad, como porque siendo

del Padre de V. Mageſtad, no ofenderà repetido, antes bien, acompañado con la Sentencia del Señor D. Alonſo el Quinto, ni eſte menos heroico Hector; en ſus aciertos, ni el Señor Felipe Quarto, menos piadoſo Eneas, en el conſuelo de ſus Vaſſallos, mejor que allà para lo militar en alientos del esfuerço, aquì para lo municipal en repetida vez de la ſuplica, podrà dezir el Reyno.

Sis memor; & te animo repetentem exempla tuorum,
Et Pater Æneas, & Avunculus excitet Hector.

Quando, ni la Real expreſsion de V. Mageſtad, ni el exemplar de ſu Glorioſo Padre, concurrieran, baſtariale al Reyno, la ley de la razon, para mantener ciertas las ſeguridades de ſu conſuelo; pues, que la merced del Fuero, paſsò à vinculo de contrato, es cierto; que ſu conſentimiento, aun faltando el ſer de Fuero, produxo obligacion natural, es manifieſto; que ſu Mageſtad incorporò en los Erarios de ſu Real hazienda, el ſervicio que le hizo el Reyno, conſta; que es V. Mageſtad ſucceſſor en la Monarquia, es notorio; que huvo ofrecimiento por el Señor Felipe Quarto, no es diſputable; y que à V. Mageſtad pertenece aquella meſma facultativa, y voluntaria diſpoſicion de las Encomiendas, con que puede cumplir el ofrecimiento de ſu Padre, aun el mas opueſto al ſentir del Reyno, no lo duda.

Con eſtas ſupoſiciones, para no aſſegurarſe en V. Mageſtad la meſma obſervancia, que en el Señor Felipe Quarto, ſeria meneſter aſentir, en que aquel cōtrato, que el Señor Felipe Quarto celebrò, y afirmò con juramento, V. Mageſtad, no le quiere mantener; que à la obligacion natural, que paſsò con la Mageſtad, ſe le buſca interpretacion juridica, que ſin poder revocarla, oculte la prueba à la obligacion civil; que ſucediēdo V. Mageſtad en la Monarquia,

se aparta de las gracias hechas por su antecessor; que retenienدose en el cumulo del Real Erario, el precio con que se diò nombre de contrato al Fuero, no se le retorna al Reyno, lo que por el contratò; y por vltimo, es menester afirmar, que V. Mageſtad, no ha de querer en lo que es facultativo, cumplir lo que el Señor Felipe Quarto Padre de V. Mageſtad ofreciò. Mas noble es con su confiança el Reyno, que con la duda rezelar eſtas ilaciones.

No es dudable, que aun independente del vinculo del Fuero, seria verdadero dezir, quedava en V. Mageſtad, facultativo el hazer al Reyno la gracia de mantener, y observar aquella concesſion: quedando, pues, libre al Real arbitrio de V. Mageſtad, delito fuera en el Reyno, no esperarla executada; pues presupueſto el poder, para aſſegurar el querer, le quedan los seguros creditos de ser V. Mageſtad, tan hijo imitador de la Real voluntad de su Glorioso Padre, que lo concediò, y tan Clemente Padre de los obedientes hijos del mismo Reyno, que si entonces pudieron merecer la gracia, han procurado sus servicios, mantener los meritos, para ser continuada,

De los servicios que eſte Reyno ha hecho à V. Mageſtad, y de la sangre que sus hijos han derramado, en servicio de la Real Corona, en todos los Exercitos de la Monarquia, son teſtigos, quantos volumenes contienen las Hiſtorias de ella: honroso credito, que manifieſta ser sus naturales, permanente descendencia de aquellos gloriosos progenitores, que añadieron eſta, à las Reales Coronas de V. Mageſtad, pues aquella mesma lealtad, con que aquellos la supieron Conquiſtar, la han sabido sus descendientes mantener.

Todos eſtos servicios animan al Reyno, la confiança de hallar en V. Mageſtad continuado, lo mesmo, que en el Señor Felipe Quarto obtuvieron concedido, animanse con los premios, los alientos del

ser-

ſervir; engrandezeſe la Mageſtad, con la largueza del premiar; y ſiendo eſta merced, premio de los ſervicios del Reyno, y haviendoles eſte continuado con tanta aplicacion, no deve rezelar minoradas las eſperanças de ſu remuneracion, quando ſon tan limitadas, cortas, y leves, las conveniencias, que ay à que aſpirar en eſte Reyno, que aun ſin minorar las que ay eſtablezidas, quedan muy pocas, que ſean peculiares, y proprias de ſus hijos.

Siendolo eſtas tan de antiguo de los Valencianos, que yà Viciana en ſu tercera parte, fol. 59: col.4. hablando de lo que devieron los Valencianos al Señor Rey Don Iayme, dize: *Y los Valencianos le ſon muy obligados, por haver inſtituhido en eſte Reyno, la Orden de Monteſa, con Caſtillos, Villas, y Lugares, y cinco mil y quinientas Caſas de Vaſſallos. E veinte y cinco mil ducados de rentas, de que tienen entretenimiento TANTOS CAVALLEROS NATVRALES DEL REYNO.*

Y no por eſto ſe le quitan al Duque de Ciudad-Real, los premios, que los grandes ſervicios de ſu Caſa, ſe han ſabido tan dignamente merecer; pues en el inagotable pielago de la Grandeza de V. Mageſtad, le quedan tantas mercedes con que premiar, ſin minorar lo poco, que ay en eſte Reyno, para ſus hijos, como manifeſtò provido exemplar el Señor Felipe Quarto, en el referido, que bolviendo à los hijos de eſte Reyno, las Encomiendas de Sagra, y Senet, de la Orden de San Tiago, hallò Don Franciſco Orellana, correſpondiente remuneracion, en la de Molinos, y Laguna Rota, de la Orden de Calatrava.

Eſto es lo que obſervò el Señor Felipe Quarto, y eſto miſmo es, lo que el Reyno ſuplica; ni mas autorizado exemplar ſe puede proponer à los Reales pies de V. Mageſtad, ſiendo el de ſu Grande Padre, ni mas indefectible confiança puede animar al Reyno, ſiendo V. Mageſtad, ſu glorioſo Hijo: Y aſsi, con el de-

devido rendimiento suplica à V. Mageſtad, ſea de ſu Real ſervicio, por el mas breve, y nada menos inerrable camino de Govierno, declarar lo miſmo, que en el referido exemplar; de que no tiene lugar, la merced hecha al Duque de Ciudad-Real, por no faltar à lo concedido à los hijos de eſte Reyno, cerca de no dar las Encomiendas ſituadas en èl, à perſonas, que no ſean naturales, como aſsi digmamente lo eſpera, de la Real Clemencia de V. Mageſtad.

[illegible] Magestad [illegible]
la Real [illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]
pera, de la Real Clemencia de V. [illegible]